



Expediente No. 2022-085

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **JOSE MOISES PAEZ JIMENO** contra **RYN MUSIC** y **RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO**, informándole que el término para subsanar se encuentra vencido y revisado el expediente digital no se recibió escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que el auto de inadmisión de la demanda se notificó por estado No. 25 del 29 de junio de 2022¹, indicándole a la parte demandante que contaba con cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído; razón por la cual el término para subsanar feneció el 07 de julio de la misma anualidad, sin que hasta la fecha se haya presentado escrito subsanatorio, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

¹ Folio 91.



En consecuencia, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, en el presente caso la parte demandante tenía la carga de adecuar la demanda conforme los señalamientos efectuados mediante auto del 28 de junio de 2022, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sin que así lo hiciera, por lo que se reitera se impondrá el rechazo del libelo.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **JOSE MOISES PAEZ JIMENO** contra **RYN MUSIC** y **RAFAEL AGUSTIN PEREZ TORTELLO**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37

CBB